



REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

A CONSULTA

CON SU Magestad,

POR LA QUAL SE NOMBRA A D. JOAQUIN CESTER por Director de las Escuelas, ò Casas de enseñanza, mandadas establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, de Lienzos, imitados à los que vienen de Wessalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Brabantes, ò Coletas, y tambien todo genero de Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, con la Instruccion que se le entregó para su direccion, y gobierno.

Dada à 17 de Agosto de 1774.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

AÑO 1775.

Ast
R
C
33-12

R. 227.456





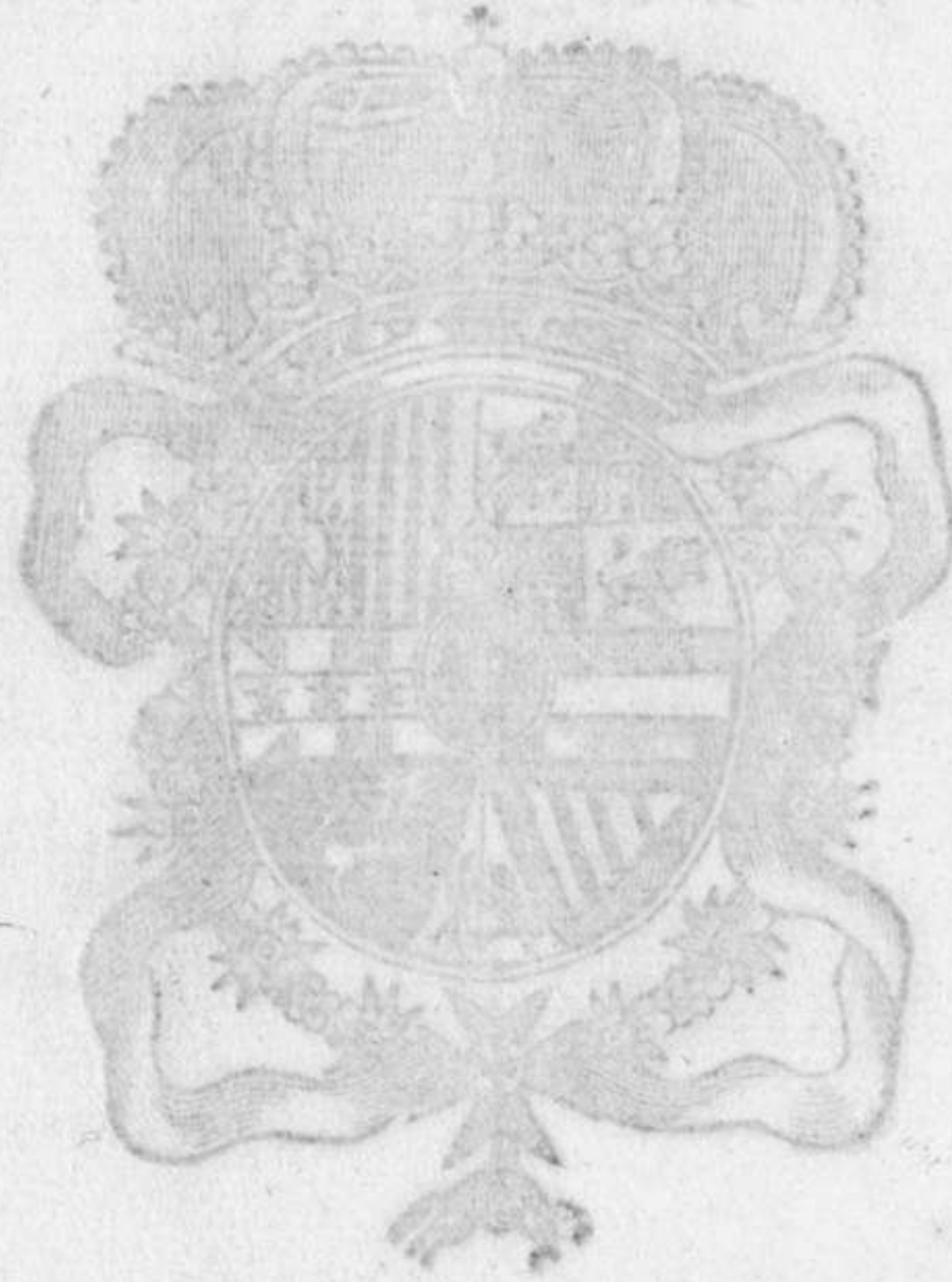
REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

A CONSULTA

CON SU MAGESTAD

POR LA QUAL SE NOMBRA A D. JOAQUIN CESTER
 por Director de las Escuelas, ó Casas de enseñanza, man-
 dadas establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de
 Asturias, de Llanos, imitados á los que vienen de Wes-
 talia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Bra-
 panes, ó Coletas, y tambien todo genero de Cinteris de
 Hilo, fina, y ordinaria, con la instruccion que se
 le entregò para su direccion,
 y gobierno.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN

Año 1775.



DON CARLOS, POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A vos Don Joaquin Cester, sa-
lud, y gracia. Ya sabeis, que havien-
do pasado con la aprobacion correspon-
diente à la Villa de Rivadeo, Reyno
de Galicia, à hacer distintas pruebas, è
investigaciones para la Fabrica de Lien-
zos, imitados à los que vienen de Wes-
falia, y otras partes, llamados comun-
mente Crehuelas, ò Coletas, conse-
guisteis el objeto de que se hiciesen di-
chas experiencias con mayor perfeccion,
y aprecios tan comodos, como las es-
trangeras, de que hicisteis personalmen-
te manifestacion en el nuestro Conse-
jo, y considerando que en la plantifi-
cacion de Fabricas de esta especie, se

A in-



interesa mucho el estado, y susisten-
cia de una crecida porcion de Vasallos
pobres que se emplearán, y sostendrán en
ellas, lo hicisteis presente à nuestra Real
Persona, à fin de que se diesen las provi-
dencias correspondientes para el estable-
cimiento de dichas Fabricas, bajo de di-
ferentes reglas, y condiciones que pro-
pusisteis, y enterado nuestra Real Per-
sona, tanto por vuestra exposicion, quan-
to por lo que al propio tiempo repre-
sentó la Real Compañia Guipuzcoana de
Caracas de las utilidades que podrán re-
sultar de poner en execucion este pen-
samiento, para aprovechar, à beneficio
de los naturales, las grandes sumas de
caudales que se extraen fuera del Rey-
no, y de la mayor proporcion que tie-
ne el de Galicia, para embiar sus ma-
nufacturas à Indias, à donde se hacen
erecidas remesas de este genero, fabri-
cado en los Reynos estrangeros, è in-
troducir los Linos, y Cañamos del Nor-
te que sean necesarios, sin abandonar
la labranza, y crianza de ganados, ni las
actuales manufacturas de Lienzos que
están en practica en Galicia, y sus in-
mediaciones, tuvo à bien nuestra Real
Per-

Persona remitir al nuestro Consejo la citada proposicion, con Real Orden de trece de Febrero de este año, para que se examinassen en él estos medios, y consultase à cerca de ellos, lo que se le ofreciese, y pareciese reflexionando si podia auxiliarse este pensamiento con los sobrantes de Propios, y Arbitrios; y examinado el asunto en el nuestro Consejo, con la atenta reflexion que pide su importancia, habiendooos oido por escrito, y de palabra, y al nuestro Fiscal, atendiendo à la utilidad que resultará à los naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias del establecimiento de estas Fabricas, en que no solo se execute el referido genero de Crehuelas, ò Coletas, sino tambien Presillas, Brabantes, y Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, en Consulta de trece de Mayo de este año, manifestó à nuestra Real Persona quanto se le ofreció, y tuvo por conveniente en el asunto, y enterado nuestro Real ánimo, por resolucion à la citada Consulta, que fue publicada en el nuestro Consejo, y mandada cumplir en diez y siete de Junio ultimo, hemos venido en mandar se es-

tablezcan tres Fabricas, ò Casas de enseñanza de los citados generos, una en la Villa de Rivadeo, otra en la Casa Hospicio de la Ciudad de Santiago, y otra en el de la Ciudad de Obiedo, Principado de Asturias, sin que en nada se perjudiquen las actuales Fabricas de Lienzos mas finos de aquel Reyno, y Principado, por quanto los Linos, y Cañamos que fuesen necesarios para el consumo de las nuevas Fabricas, se han de traer por aora de fuera del Reyno, para cuyo recibo habrá tres Almacenes, uno en Jijón, otro en Rivadeo, y otro en el Padron, Puertos commodos para el intento; y à este fin os nombramos à vos el referido Don Joaquin Cester por Director General de dichas Fabricas, ò Casas de enseñanza, con el goce de treinta mil reales anuales, por el termino de tres años, sin perjuicio de prorrogaros, segun corresponda la conducta que tuviereis, y merito que hicieréis, residiendo en vos unica, y privadamente toda la autoridad, y confianza necesaria para el establecimiento de las reglas, y economias, ajustes, y distribuciones de Hilazas, Fabri-

brica de Prensas , Tornos , Telares , y Telarillos de Cintas , y quanto conduzca à extender , y arraigar solidamente dichas Fabricas : pero como para el establecimiento de ellas , repuestos de Linos , y Cañamos , y dar principio à su plantificacion , sean necesarios de pronto algunos caudales , no alcanzando los sobrantes de Propios de los Pueblos del Reyno de Galicia , y Principado de Asturias , hemos venido igualmente en mandar se libren , con la calidad de reintegro en las ocasiones que sean necesarias cinquenta mil pesos , con la circunstancia de que deis cuenta de su distribucion en la Contaduria General de Propios , y Arbitrios , en la forma que permita la naturaleza de esta confianza , y se os indicará por Instruccion separada del nuestro Consejo ; y atendiendo à la falta de Propios , que queda insinuada , hemos resuelto tambien se imponga el arbitrio de dos maravedis en azumbre de Vino , que se consuma en dicho Reyno de Galicia , y Principado de Asturias , por el tiempo necesario , à reembolsar los suplementos , administrandose con separacion de ambas Pro-

vincias , para que cada una disfrute el beneficio de su arbitrio , de cuyo producto ha de salir vuestra consignacion de treinta mil reales anuales , y demas gastos , y salarios que fuesen necesarios ; y à fin de que se proceda à la imposicion , y exâccion de dicho arbitrio se han expedido los Despachos correspondientes , cometidos al Intendente del Reyno de Galicia , y Regente , y Diputacion del Principado de Asturias , y para que desde luego deis principio à la plantificacion de dichas Fabricas , ò Casas de enseñanza , se acordó por los del nuestro Consejo , expedir esta nuestra Carta , à consecuencia de quanto queda referido , y dispuesto : Por la qual en conformidad del nombramiento de Director General de ellas , hecho en vos por nuestra Real Persona , con el sueldo de treinta mil reales anuales , os mandamos que en su establecimiento , direccion , y gobierno , os arregleis à los capitulos que contiene la Instruccion separada que acompaña à este Despacho , formada por Don Pedro Perez Valiente , del nuestro Consejo , y Don Pedro Rodriguez Campomanes ,

nes, su primer Fiscal, y de la Camara, sin perjuicio, de que por lo que resulte de la experiencia, propongais al nuestro Consejo, lo que juzgareis mas util, y conveniente, tanto en la mejor direccion de estas Fabricas, expendicion de caudales, cuenta, y razon que debeis llevar, quanto para que esta industria se propague en los demás Pueblos del Reyno que fueren à proposito; y para que en ninguna cosa, ò parte de ello, se os ponga impedimento, ni embarazo alguno, y antes bien se os auxilie en quanto necesitareis, mandamos igualmente à los Regentes, y Alcaldes Mayores de nuestras Reales Audiencias del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, y demás Jueces, y Justicias de estos Reynos, os protejan, y amparen con sus providencias, removiendo qualesquiera obstaculos, è impedimentos que se os pongan en la plantificacion, direccion, gobierno, y propagacion de dichas Fabricas, ò Casas de enseñanza de Crehuelas, ò Coletas, Brabantes, y Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, dando para todo las Providencias mas oportu-

tunas, á fin de que se logren nuestras Reales intenciones, de facilitar todos los alivios posibles à los Vasallos, dandoles una ocupacion util, y honrosa, además del beneficio que en comun resulta al Estado, de contener las grandes sumas de caudales, que para la compra de estos generos se extraen fuera del Reyno. Que asi es nuestra voluntad. Previniendoos, que para que estas Fabricas se propaguen, y logren los buenos efectos que prometen, y se desean, y no decaigan por falta de auxilios, se reglará por el Ministerio de Hacienda, con Real aprobacion, el alivio de los derechos de estas manufacturas, y de los de entrada del Lino, y Cañamo en rama. Y de esta nuestra Carta, se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que se halle enterada de todo este asunto, y proceda con plena instruccion de él. Dada en Madrid à diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Juan Acedo Rico. = Don Antonio de Inclan. = Don Gonzalo Enriquez. = Don Manuel de

de Azpilqueta. = Yo Don Antonio Mar-
tinez Salazar, Secretario del Rey nues-
tro Señor, su Contador de Resultas,
Escribano de Camara, la hice escribir
por su mandado, con acuerdo de los
de su Consejo. = Registrada. = Don Ni-
colas Verdugo. = Teniente de Canciller
Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

CAPITULO PRIMERO.

SE establecieron dos Casas de ense-
ñanza de estas manufacturas, una en
el Hospicio de la Ciudad de Santiago,
y la otra en el de la Ciudad de Ovie-
do, cabeza del Principado de Asturias,
para que las Oficinas de estas Casas
públicas sirvan en lugar de las que por
su falta seria necesario ejecutar; y si
algunas faltasen, se arrendaran por de-
cuento las Casas que se necesitan pro-
visionalmente.

Igualmente se alquilaban en Riva-

deo.

A5

INS-



INSTRUCCION

QUE HA DE OBSERVAR EL
*Director Don Joaquín Cester en la
Plantificacion, Direccion, gobierno,
cuenta, y razon de las Fabricas de Cre-
buelas, ò Coletas, Brabantes, ò Presi-
llas, como tambien la Cinteria fina, y
ordinaria que ha de establecer en el Rey-
no de Galicia, y Principado de Asturias,
para que en adelante se puedan propa-
gar en los demás parages del Reyno.*

CAPITULO PRIMERO.

SE establecerán dos Casas de ense-
ñanza de estas manufacturas, una en
el Hospicio de la Ciudad de Santiago,
y la otra en el de la Ciudad de Ovie-
do, cabeza del Principado de Asturias,
para que las Oficinas de estas Casas
públicas sirvan en lugar de las que por
su falta sería necesario egecutar; y si
algunas faltasen, se arrendarán por de
contado las Casas que se necesiten pro-
visionalmente.

Igualmente se alquilarán en Riva-
deo

de las Casas necesarias para entablar la misma enseñanza respectiva à aquel Partido.

II.

Por la misma razon no se contempla necesario, que el taller para la construcción de Tornos, Telares, Telarillos, y otros utensilios, esté dentro de la Casa de enseñanza; pues antes conviene que se propague su construcción à todos los Carpinteros, y Evanistas de las dos Provincias, y de otras cualesquiera del Reyno para irles repartiendo, y propagando en todas partes, distribuyendoles graciosamente à las familias pobres, y enseñandoles su uso, y manejo, como una de las mas esenciales partes, que conducen á introducir sólidamente las manufacturas de que se trata, mejorar las establecidas de tiempo inmemorial, y dár à unas, y otras toda su perfeccion.

III.

Los Hospicianos serán los primeros Discipulos de cada una de estas Escuelas, adonde podrán acudir à la enseñanza los que quisieren concurrir defuera.

De estas dos Escuelas matrices, irán por progresion saliendo Maestros, y Maestras, que vayan enseñando en las Villas, y Aldeas de cada Provincia, bajo la direccion de Don Joaquin Cester, y un sugeto habil que se instruya à su lado, y pueda concurrir, y suplir las ausencias del mismo Cester en otros parages, como adelante se dirá.

La enseñanza de Rivadeo ha de correr inmediatamente al cargo de dicho Cester, valiendose de algunas de las personas asalariadas que lleva consigo; de modo, que estas tres Escuelas abracen las dos Provincias de Galicia, y Asturias, segun la direccion, y juicio del mismo Director Cester, y confianza que S. M. y el Consejo tienen de su honradez, experiencia, y zelo.

IV.

No se han de emplear en estas Fábricas, ò Casas de enseñanza los Linos, ni Cañamos del Reyno; pues todo el que consuman los nuevos establecimientos, se ha de introducir de fuera del Reyno.

V.

V.

Para la recoleccion , y deposito del Lino, y Cañamo , que asi se introduzca , por ser genero voluminoso , y sujeto à muchos riesgos , ha de haver tres Almacenes , uno en el Puerto de Gijon , otro en el de Rivadeo , y otro en el Padron por su mayor proporcion , para desde alli dirigirlo à las tres Casas de enseñanza , y demás partes que convenga , cuya disposicion se deja al cuidado de Don Joaquin Cester.

VI.

Havrà tambien un Almacen particular en cada Hospicio , donde se pondrà la porcion correspondiente de Lino , y Cañamo en rama , y para rastrillar , y guardar el cerro , y Estopa con separacion.

Por lo tocante à Rivadeo , tomarà el Director Don Joaquin Cester la providencia oportuna para conservar estos generos bien acondicionados en el Almacen de aquel Puerto.

VII.

Como es regular se multipliquen en varios parages de las dos Provincias estas manufacturas, à medida que la enseñanza se propague en ellas, no hay necesidad de destinar sitio para Parque donde se tiendan las telas, sucediendo lo mismo con la Oficina para recoger los hilados; pues quando la gente hile, y texa de su cuenta estos generos, que es à lo que se aspira, no son necesarias estas Oficinas, porque cada Casa constituye una Oficina especial de la familia.

VIII.

Se construirán tres Prensas, una en Santiago, otra en Rivadeo, y otra en Oviedo, todas tres al cuidado, direccion, y conducta del mismo Cester.

Tambien dispondrá éste la construccion, è introduccion de ocho rastrillos de Vich, que se consideran necesarios para beneficiar el Lino, y Cañamo del Norte, y separar sin desperdicio el cerro de la estopa.

Estos rastrillos se podrán imitar despues, y construir en aquella costa, para propagar por este medio la perfeccion en rastrillar el Lino, y Cañamo del Norte en rama, atendiendo à que ahora no se puede hacer en Galicia, ni Asturias con economia, respecto à dichos generos del Norte, por no ser adaptables à ellos los rastrillos de que ahora se usa en aquellas Provincias. VO

IX.

Se repartirán de valde los tornos, telares, y rastrillos à la gente Aldeana, y à los pobres de las Ciudades, y Villas, enseñandoles su uso, à lo que les exhortarán los Parrocos, por la utilidad que ha de resultar à aquellos naturales, y al estado en general, formando una industria comun, y popular, que auxilie à las familias, y no distraiga algunas del campo; esperando S.M. y el Consejo, que tanto los Prelados, Parrocos, Comunidades, y Nobles, concurren con sus auxilios à egercer esta liberalidad con las gentes pobres, por deber hallarse enterados de la im-

portancia , y aun de las ventajas , que resultarán à la Nobleza , y al Clero de la honesta ocupacion del Pueblo.

X.

La enseñanza para las manufacturas bastas , debe empezar en el Hospicio de Oviedo , y Partido de Rivadeo , comprehendiendo los Obispados de Oviedo , y Mondoñedo.

XI.

En el Hospicio de Santiago se han de enseñar , y propagar , además de dichos generos bastos , y ordinarios , las manufacturas finas , atendiendo à lo mas caro que serán alli los jornales ; por cuya razon se consideran del caso unas , y otras.

XII.

M. La cinteria de hilo fina , y ordinaria ha de ser comun , y promisqua en ambos Hospicios , y sus Partidos , igualmente que en el de Rivadeo , poniendo en ella el mayor cuidado , por el gran consumo , y facilidad de esta manufactura.

XIII.

XIII.

Como en Galicia no hay montes de encina, y robles para las cenizas con que se hacen las legías, se valdrá Don Joaquin Cester de las maderas del Principado de Asturias, bajo las reglas, y precauciones convenientes, en lo qual no se le ha de poner impedimento alguno.

XIV.

Para que esta industria se arraygue, y se logren los buenos efectos que promete, y se desean en todas partes, se consideran precisos un Maestro Carpintero, que ha de construir las grandes prensas, telares, telarillos, tornos, y Aspas, y enseñar à los naturales à todo lo necesario.

Un Maestro Tejedor, y su muger, que han de hacer todas las especies de cintas de hilos, y montar telares.

Tres muchachos que han de enseñar à hilar al torno.

Quatro Rastrilladores, ò los que

la

la necesidad pida , que rastrillarán à destajo.

Tres Prensadores , cada uno con su Oficial , y Peon.

Dos cavallerias, ò bueyes para mover cada prensa.

XV.

Asimismo se consideran necesarios para llevar la debida cuenta, y razon, y concurrir à lo demás que fuese preciso , un Contador , y Ayudante del Director , que se irá instruyendo en todas las operaciones que mande hacer el Director Don Joaquin Cester en los espadados , rastrillados , hilados , blanqueos , devanados , cuenta en que se deben poner los lienzos , y cintas , tejidos , doblados , y prensados , para que si el Director General se ausentase , enfermase , ò muriese , haya quien substituya su lugar , para que de este modo no pueda cesar tan util , y ventajosa empresa.

Un Pagador , ò Tesorero conocido , y de arraigo , y con las demás circunstancias necesarias.

Un

9b Un Guarda-Almacén, y un quarto Oficial, recibidor, y entregador del por menor de los Linos, Cañamos, Cintas, y Lienzos, con residencia ambos en Rivadeo, que deberán asistir continuamente al peso, y vara, y ayudar al Guarda-Almacén para sus cuentas, y à la buena custodia de los utensilios, y materiales que deba guardar, y otras faenas que ocurrirán en dicho Partido de Rivadeo; pues por lo tocante à los de Santiago, y Oviedo, deben las Oficinas de aquellos Hospicios llevar la cuenta, y razon de su entrada, salida, y recobro, sin necesidad de aumentar nuevos empleados.

A este efecto se confieren las facultades oportunas al Director de las nuevas Fabricas, para que arregle todo lo conveniente en dichos Hospicios, removiendo qualesquiera dificultades, y poniendolo todo en un uniforme arreglo, de suerte que no haya mala versacion, ni obscuridad en las cuentas.

XVI.

Todas las referidas personas, y asig-

IIIIX



signacion de los salarios que han de gozar, queda à la eleccion, y prudente arbitrio de Don Joaquin Cester, proponiendolo al Consejo para su aprobacion; en inteligencia, de que todas ellas han de proceder con su acuerdo, auxiliandole de buena fé, sin suscitarle disputas, y rencillas, que atrasen el progreso de las manufacturas.

XVII.

Don Joaquin Cester, en todo lo que corresponda à la percepcion de los cinquenta mil pesos que S. M. se digna adelantar para reintegrarse del arbitrio sobre el vino, representará por la Contaduría General de Propios determinadamente, para que el Consejo le mande dár Certificacion de cantidad cierta, y acuda à percibirla de las Arcas Reales, dando noticia de su percepcion en la misma Contaduría de Propios, egecutando lo mismo de las partidas sucesivas para que le sirvan de cargo.

XVIII.

XVIII.

Las relaciones de distribuciones mensuales, igualmente que las cuentas, deben venir intervenidas por el Contador, que ha de reconocer todos los recados, y recibos.

XIX.

La cuenta debe ser formada, por lo que mira à caudales, por el Pagador, de cuyo cargo será recoger los recibos, y resguardos como recados justificativos de las cuentas, dandose los Libramientos, ù ordenes por el Director, con la debida intervencion.

XX.

En quanto à la construccion de Almacenes en Gijon, Rivadeo, y Padron, y Fabrica de Prensas en Oviedo, Rivadeo, y Santiago, no pudiendo hallarse en todas partes à un tiempo Cester, hará lo mas urgente en una, para pasar à otra, y se valdrá de personas de su confianza en lo que no pueda presenciar, cuidando los Directores de los Hospicios de

de Oviedo, y Santiago, del coste de las obras que alli se hicieren para esta manufactura, remitiendo la cuenta, y razon à dicho Cester, para que la incorpore en la suya, que debe ser general, y comprehensiva de los cinquenta mil pesos destinados al establecimiento.

XXI.

El Guarda de Almacen debe entender en la porcion de hilo, è hilazas que se hagan de él en el Partido de Rivadeo, y telas que alli se prensaren.

Pero la porcion de Lino que ha de entrar por Gijon, y Padron para los Hospicios de Oviedo, y Santiago, distribuyendo la tercia parte en cada uno de estos tres parages, se ha de llevar la cuenta, y razon por las respectivas Oficinas de cada Hospicio, todo bajo la direccion, y reglas que prescriba el referido Cester, como queda prevenido en el capitulo quince de esta Instruccion.

De este modo se ahorran un Pagador, y Guarda de Almacen en Gijon,

jon, y Padron por de contado, para la respectiva porcion de Lino, y su distribucion, residiendo los que nombre Cester en Rivadeo, donde no hay tales Oficinas, ni Hospicios, en quienes se funda este cuidado.

Por el mismo metodo se ha de llevar cuenta de los tornos, telares, telarillos de cintas, y enseñanzas en los tres Partidos de Oviedo, Rivadeo, y Santiago, bajo de la direccion, y noticia de dicho Cester, quien ha de visitar, y corregir todos los abusos que haya en las Fábricas de Lino, y Cañamo de los referidos Hospicios, y entablar la economia, distribucion, y manufacturas convenientes, aspirando à que los habitantes de cada Hospicio ganen para su sustento, y que no vivan ociosos, distribuyendolos por clases, y sexos, con total separacion, y con sus cabos que respondan de ellos, y velen en su trabajo, sin que los Directores de dichos Hospicios, ni otras personas puedan impedir su arreglo, economia, y orden que entable como tal Director de las manufacturas, dando

do noticia al Consejo de lo que arreglare, sin retardar la egecucion.

XXII.

El Guarda de Almacen, en Riva-
deo, y las Oficinas de los Hospicios,
han de llevar su respectivo libro don-
de asienten la entrada del Lino, y la
succesiva distribucion hasta reducirse
à piezas de tela, ò cinta, que se han
de poner à la disposicion de dicho Ces-
ter para su venta, de que se ha de re-
cobrar lo que se pague al Hospicio, y
particulares por las maniobras, el va-
lor primordial del Lino, y la utilidad
que rinda la manufactura.

XXIII.

Los asientos de los libros deben
contener todo el por menor, y serie
de operaciones, llevandose mensual-
mente estado, y cuenta de cada una;
esto es, del Lino en rama, del ya ras-
trillado, con distincion de lo que ha
rendido en cerro, y en estopa; lo que
está hilado, y torcido; lo que se halla
en el telar, dentro, ò fuera de los Hos-
pi-

picios; y lo entregado en piezas para blanquear, y prensar; y finalmente lo que ya se halla en el Almacén en estado de venderse, y el dinero que haya salido, con expresión de precios, días, y personas.

X X I V.

Por manera alguna este Lino, y sus operaciones sucesivas, se han de confundir con otros algunos, por deber ser del todo independiente, y separada esta cuenta, y razón, bajo la dirección de dicho Cester, para deducir los cálculos, y noticias que se desean, contentándose los Hospicios con percibir el valor de las maniobras que hicieren, como qualesquiera otro manufacturero, hasta que conocida bien esta clase de telas, y cintas caseras, se haga de cuenta del mismo Hospicio, y de los particulares, que es lo que se intenta ir estableciendo.

Por este método se lleva la cuenta, y razón, conforme à la naturaleza de la confianza que se hace à Don Joaquin Cester, sin exigir recados justifi-

ti-

tificativos, por lo que debe constar del libro del Guarda-Almacén existente en Rivadeo, y en dichos Hospicios.

XXV.

Para todo lo demás no contenido en esta Instrucción, confiere el Consejo à Don Joaquin Cester las facultades oportunas, por fiar à su cuidado, honradéz, è inteligencia el desempeño de esta importante empresa, y no ser posible reducir à instruccion semejantes encargos; cuyo desempeño requiere continuas conuinaciones, que ofrece la misma presencia de las cosas.

XXVI.

La correspondencia gubernativa de este establecimiento, la llevará el referido Director Don Joaquin Cester, con los Señores Ministros que se nombraren por el Señor Decano Gobernador del Consejo, à efecto de que no se retarden las respuestas, y opera-

raciones que necesiten declaracion, ò
prevencion especial. Madrid diez y
siete de Agosto de mil setecientos se-
tenta y quatro. = Don Pedro Josef
Valiente. = Don Pedro Rodriguez
Campomanes.

Es copia de los originales, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*



ó, noisiten declaracion ó
preuencion especial. Madrid diez y
siete de Agosto de mil setecientos se-
tenta y quatro. = Don Pedro Josef
Valiente = Don Pedro Rodriguez
Campomanes.

Es copia de los originales, de que certifico.

en esta Instruccion, confiere el Con-
sejo a Don Joaquin Cester las faculta-
des oportunas, por fiar á su cuidado,
honradéz, é inteligencia el desempeño
de esta importante empresa, y no ser
posible reducir á instruccion semejan-
tes encargos; cuyo desempeño requiere
continuas conuinciones, que ofrece
la misma presencia de las cosas.

XXVI

La correspondencia gubernativa
de este establecimiento, la llevará el
referido Director Don Joaquin Cester,
con los Señores Ministros que se
nombraren por el Señor Decano Go-
bernador del Consejo, á efecto de que
no se retarden las respuestas, y ope-
ra-



40.000